



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00210-01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ANZOLA MORILLO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, BANCO DE BOGOTÁ, contra el auto dictado en la audiencia del 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual se negó el incidente de nulidad deprecado por indebida notificación.

ANTECEDENTES

1.- LUIS EDUARDO ANZOLA MORILLO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que inició el 3 de noviembre de 1961 y terminó el 7 de octubre de 1974, por causas atribuibles al empleador, de igual forma, pide se declare que el demandado no canceló los aportes a seguridad social y pensión correspondientes a los periodos comprendidos entre el 3 de noviembre de 1961 y el 30 de diciembre de 1968, y entre el mes de junio de 1972 y el mes de octubre de 1974.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al BANCO DE BOGOTÁ, a reconocer y pagar los aportes de seguridad social en pensión, correspondientes a los interregnos del 3 de noviembre de 1961 y el 30 de diciembre de 1968, y del mes de junio de 1972 al mes de octubre de 1974; y, por ende, se condene al pago de todo lo que se demuestre *extra* y *ultra petita* y al pago de las costas que se causen en el presente proceso.

2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, esta fue admitida en auto del 16 de noviembre de 2021, ordenando a su vez notificar a la parte demandada, según lo dispuesto en los artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para su contestación.

3.- El 24 de mayo de 2022 el demandante, a través de correo electrónico presenta certificación de notificación¹, emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A.S., a través de su servicio de notificaciones electrónicas «@-entrega»; indicando que el mensaje de datos, fue enviado al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co el 30 de marzo de 2022 a las 4:40 p.m., que fue abierto el mismo día a las 6:47 p.m., precisando que dicha notificación contenía los siguientes archivos adjuntos:

- *Respuesta_Colpensiones.pdf.*
- *Respuesta_Colpensiones_Historia_Laboral.pdf.*
- *PODER.pdf.*
- *NOTIFICACION_BANCO_DE_BOGOTA.pdf.*
- *DEMANDA.pdf.Certificacion_Laboral.pdf.*
- *CERTIFICADO_DE_EXISTENCIA_Y_REPRESENTACION_LEGAL.pdf.*
- *AUTO_ADMISORIO.pdf*

3.1.- Una vez vencidos los términos, en providencia del 16 de agosto de 2022, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y fijo hora y fecha para llevar a cabo a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, regulada por el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2.- El mismo día de la audiencia, vía correo electrónico, el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, solicitando se declarara nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 16 de agosto de 2022, y en su lugar se le tenga como notificado por conducta concluyente y se admita la contestación de la demanda.

4.- El 31 de agosto de 2022 en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, una vez se le reconoció personería para actuar dentro del proceso, el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, sustentó el *incidente de nulidad* por indebida notificación, precisando que se está vulnerando el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, directamente por el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 41 y 29 del CPTSS, como lo dispuesto en el 108, 291 y 292 del CGP, coartando su derecho a defensa y contradicción.

4.1.- Lo anterior, debido a que la demandada no encontró en su correo, mensaje notificando el auto que admitió la demanda, adicional a esto, al revisar el micro sitio de la Rama Judicial, dentro de las actuaciones registradas bajo el radicado de este proceso, no se encontró información alguna con relación a la forma en que la

¹ PDF, CERTIFICACION DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO. ZIP, 07AlleganSoporteNot202100210 2452022. C02ApelacionSentencia. 02SegundaInstancia. Expediente Digital.

demandada fue notificada, ni prueba de acuse de recibido del correo electrónico, o prueba de haber ingresado al demandado en el Registro Nacional de Emplazados, y mucho menos que se le nombrara un *curador ad litem*, enfatizando que estas formas tradicionales de notificación, siguen vigentes aún con la promulgación del Decreto 806 de 2019 y la expedición de la Ley 2123 de 2022.

4.2.- Por consiguiente, para el demandado, la omisión de las otras formas de notificación reguladas en materia laboral, el pobre registro de las actuaciones surtidas dentro del proceso en la plataforma de la Rama Judicial, y el no tener acceso al expediente digital a través del sitio digital TYBA, son causales suficientes para declarar la nulidad; máxime cuando el juzgador, en el auto del 16 de agosto de 2022, que tuvo por no contestada la demanda, nunca especificó la forma en que se acreditó la notificación por parte de la demandada, y omitió incluir las fechas a partir de las cuales se contaron los términos.

4.3.- Una vez corrido el traslado del incidente de nulidad a las partes, el *a quo* decidió negar la solicitud de nulidad.

PROVIDENCIA RECURRIDA

5.- Inmediatamente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, entró a decidir sobre el incidente de nulidad² incoado por el apoderado judicial especial del BANCO DE BOGOTÁ, refiriéndose a la causal 8^{va} del artículo 133 del Código General del Proceso, y el numeral 2^{do} del artículo 291 del mismo cuerpo normativo, procedió a realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, y concluir que la notificación a la parte demandada del auto admisorio, la demanda y sus anexos se realizó en debida forma. Según los parámetros instituidos en los artículos 6° y 8° de Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2123 de 2022, sobre la demanda y la notificación personal de la misma.

5.1.- Además, exteriorizó el juzgador, que dentro del expediente reposa certificación emitida por SERVIENTREGA S.A., de fecha 1 de abril de 2022, en que se emite constancia de que el mensaje de datos de notificación y sus anexos, fue recibido por el servidor del correo electrónico, que, según el certificado de representación legal de la demandada, es la cuenta electrónica destinada para notificaciones judiciales. En cumplimiento no solo de lo ordenado por las normas en cita, sino con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en el sentido de aportar la constancia de

² MP4, 15audienciaArt77CPTYSS202200210. C01Principal(1). C02ApelacionSentencia. 02SegundaInstancia. Expediente Digital.

acuse de recibo del correo enviado, para la notificación del auto admisorio de la demanda.

5.2.- Bajo esos presupuestos, el juez decidió negar por improcedente la causal de nulidad invocada por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ. Y procedió tener a la demandada como notificada.

5.3.- El apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto negó la procedencia del incidente de nulidad por indebida notificación.

EI RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la decisión, el apoderado especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación³, bajo el argumento de que si bien la parte demandante presenta como prueba de notificación una certificación emitida por una empresa de envíos, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en ninguna parte de estas normas se indica que no se deba cumplir con las otras formas de notificación reguladas en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en los artículos 108, 291 y 292 del Código General del Proceso.

6.1.- Precisó que la defensa se duele de que, si bien se practicó una forma de notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, se presenta inconformidad, primero, porque la constancia de dicha notificación no contiene la dirección IP del Banco de Bogotá que recibió dicho documento, segundo, porque no está de acuerdo con la forma en que fue notificada la demanda como tal y tercero, porque la norma procesal laboral que indica cómo se debe notificar a la parte demandada que en su momento va a enfrentar un proceso, sigue vigente y se está omitiendo.

6.2.- Recalcó que, si no se hubieran presentado como defensa en esta oportunidad, esta demanda estuviera sola, porque no existiera defensa para el BANCO DE BOGOTÁ, ni siquiera a través de un *curador ad litem*.

6.3.- A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 31 de agosto de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

³ MP4, 15audienciaArt77CPTYSS202200210. C01Principal (1). C02ApelacionSentencia. 02SegundaInstancia. Expediente Digital.

CONSIDERACIONES

7.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

8.- En virtud del principio de consonancia y de acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal se contrae en determinar **«si el trámite de notificación personal a la demandada se realizó en debida forma, o si, por el contrario, se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP»**.

9.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es del caso recordar que las **causales de nulidad** obedecen a la necesidad de determinar, qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

9.1.- Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, conforme lo estatuye la norma procesal.

9.2.- En ese sentido, las nulidades deben mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, habida cuenta un fundamento de las nulidades es el de protección del agraviado, y solo respecto de él se pueden decretar bajo los principios de economía y conservación; el primero de ellos, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo, procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales.

9.3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”. (Subrayas de la sala)

9.4.- En cuanto a la **oportunidad y el trámite de las nulidades**, el artículo 134 del CGP prevé que *«podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella»*. Asimismo, el artículo 135 de la norma en cita, señala los **requisitos para alegar una nulidad**, y en ese sentido dispone que *«no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»*.

9.5.- Esa última disposición normativa, además, dispone textualmente que *«la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada»*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2010, señaló que:

*“la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, **la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad.** (...)”*. (negrilla de la sala)

9.6.- En este caso el presupuesto normativo se cumple, toda vez que la causal de nulidad por indebida notificación fue invocada por la persona afectada, es decir el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, parte demandada dentro del proceso ordinario laboral que se adelanta.

10.- En el sub examine, se advierte que el juzgador de primera instancia negó la nulidad invocada por la demandada, debido a que consideró, enviado en debida forma el mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de la empresa, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, exponiendo la imposibilidad de achacarle al juzgado o al demandante cargas adicionales a las contempladas por la norma.

10.1.- El vocero judicial del BANCO DE BOGOTÁ, reprochó esa determinación, argumentando, en síntesis, que no se puede considerar probada, la correcta notificación del auto que admitió la demanda, por parte de la empresa SERVIENTREGA, al no contener dicha certificación la dirección IP desde la cual la demandada tuvo acceso al mensaje y sus anexos. Al mismo tiempo, recriminó que no se realizara el emplazamiento y el nombramiento de un *curador ad litem*, a su representada, arguyendo que las formalidades contenidas en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 291 del CGP no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020.

11.- A efectos de dar respuesta a los reparos planteados, en relación a los lineamientos procesales que regulan **la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral**, se estima pertinente destacar que el artículo 41 CPTSS señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda. Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que cobija el de defensa y contradicción.

11.1.- Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS, regula la notificación personal y su trámite, señalando en su artículo 291, lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)” (Negrilla de la sala)

11.2.- A su vez, el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8º dispuso:

*“Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)**” (Negrillas y subrayas de la sala)*

11.3.- De conformidad con la norma en cita, se observa que el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. La primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, presupuestos que no se encuentran en discusión en sede de alzada.

11.4.- De igual forma, se previó el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de donde deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, en cuanto que se entenderá realizada la notificación a los dos días siguientes a ese acto, diferenciándose del inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

12.- En vista de lo anterior, **sobre el servicio de certificación de recepción de correo electrónico para que se entienda surtida la notificación personal**, vale la pena decir, que esta es una herramienta tecnológica en uso desde antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, que se adopta como medio de prueba por considerarse pertinente, conducente y útil, más aún cuando este no solo da fe del momento en que se acusa recibida la información, sino también cuando estos correos son abiertos y sus archivos anexos son descargados o leídos; lo que le permite al juez inferir que la parte conoció del proceso o, por lo menos, se enteró de la existencia del mismo, que en ultimas es el fin de notificar tales decisiones.

12.1.- De igual forma, con relación a la dolencia de la demandada, de que a parte de la notificación por mensaje de datos, se debió agotar el emplazamiento y la asignación de un *curador ad litem*, es necesario tener en cuenta que, en virtud de

lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto en mención, es claro que el interesado en practicar la notificación personal de providencias judiciales en vigencia de dicho decreto tiene dos posibilidades, la primera, notificar a través de correo electrónico, como lo dispuso este compendio normativo, y, la segunda, de acuerdo como lo dispone el Código General del Proceso; dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (STC7684-2021).

12.2.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC913 de 2020, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, recientemente señaló, que no existe norma legal que regule una notificación mixta entre el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, al referir:

*“Se extracta entonces, **que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.***

*Nótese, que **ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.*** (Negrillas y subrayas de la sala)

13.- Confrontado los reproches de la demandada, con los fundamentos normativos transcritos en precedencia se observa que la alzada del BANCO DE BOGOTÁ, no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la comunicación electrónica remitida por el demandante para realizar la notificación personal cumplió con los requisitos previstos en las normas previamente citadas, en tanto que se verifica el envío de la providencia respectiva junto con otros anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica de su contraparte, sin que pueda admitirse la introducción de requisitos adicionales, no previstos en la norma procesal, para cumplir dicha carga.

13.2.- Recuérdese que, al tenor del artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, que es lo finalmente pretendido por la parte demandada cuando busca desestimar el acto de notificación acusando el incumplimiento de requisitos no previstos por la norma para llevar a cabo el acto de notificación personal en el presente asunto.

13.3.- Ahora bien, no obstante, lo anterior, esta sala considera pertinente aclarar, respecto a que la parte apelante a su juicio, estimó que ante la falta de

comparecencia por parte de la demandada, el juzgador debió nombrarle un *curador ad litem*, teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPTSS no fue derogado por el Decreto 806 de 2020.

13.4.- Sobre dicho tópico, se debe advertir que el nombramiento de un auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, solo procede en caso de que el demandante ignore la dirección de residencia del demandado, y este no es el caso; también procede si posterior a la notificación por aviso, la demandada no comparece, no es hallada o se impida su notificación; haciendo la salvedad, de que en materia laboral, la única notificación personal susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a entidades públicas, y el BANCO DE BOGOTÁ es una entidad privada, por lo que dicho reparo es infundado.

13.5.- En síntesis, como se refirió previamente, el Decreto 806 de 2020, fue la norma citada en el auto admisorio de la demanda que ordenó la notificación al BANCO DE BOGOTÁ, también fue la forma que la demandante eligió y plasmo en su demanda para efectos de notificaciones, a través de mensaje de datos vía correo certificado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC7681-2020 del 24 de junio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un caso similar, señaló:

*“Dicho en otras palabras: **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806.** La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”* (Negrilla y subrayas de la sala)

13.6.- Queda claro que la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, por lo que, no se advierte desacertado el proceder del despacho de conocimiento, pues la parte demandante estipuló expresamente el correo electrónico de la sociedad demandada, que, tratándose de una entidad bancaria privada, como se aprecia en el cuerpo de la demanda⁴ y en el registro mercantil⁵ adosado en la misma, destinó para efectos de notificaciones judiciales el correo rjudicial@bancodebogota.com.co, dirección electrónica sobre el cual la empresa SERVIENTREGA S.A., a través de su servicio de correo certificado @-entrega, certificó el acuse de recibido.

⁴ PDF, 01DemandayPoder. C01Principal(1). 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

⁵ PDF, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. ZIP, 02Anexos, C01Principal (1). 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

14.- Bajo ese panorama, teniendo en cuenta que la notificación personal se hizo de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, sin que pueda exigirse requisitos adicionales a los previstos en la norma para cumplir dicho acto, como el de identificar la dirección IP del Banco de Bogotá desde la que se tuvo acceso al correo electrónico en que se surtió la notificación; a la par que, que una vez cumplida la carga de notificar en debida forma, resultaba innecesario llevar a cabo otros actos para el enteramiento del auto admisorio, descartándose la posibilidad de notificar por aviso, emplazar al demandado o nombrar *curador ad litem*, por no cumplirse los presupuestos necesarios y no encontrarse previsto como medio de notificación en juicios laborales para entidades de derecho privado, como lo es la demandada.

14.1.- Esta Sala concluye que la comunicación del auto admisorio realizada dentro del trámite objeto de estudio se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que de la intervención del apelante y de las pruebas aportadas, puede inferirse que la entidad destinataria recibió el correo electrónico en que se le notificó la admisión de la demanda, siendo entonces el actuar negligente por parte de la demandada en cuanto a la indebida atención que presta a los medios de comunicación y notificación que para efectos judiciales ella misma dispuso, lo que derivó en las sanciones impuestas por el juez de instancia.

14.2.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales y jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el mismo se confirmará. Y por serle desfavorable la decisión, se impondrán costas a cargo de la parte recurrente.

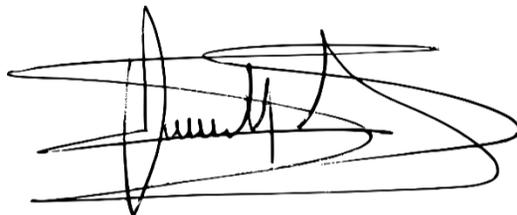
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto calendarado 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó por improcedente el incidente de nulidad deprecado por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado